



En Las Rozas de Madrid, a 22 de enero de 2021 se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el FÚTBOL CLUB BARCELONA, contra el acuerdo de fecha 19 de enero de 2021 de la Jueza de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la final de la Supercopa de España, celebrado el día 17 de enero de 2021 entre el FC Barcelona y el Athletic Club, el árbitro reflejó que expulsó al futbolista del primero de ambos clubes, don Lionel Andrés Messi Cuccittini, por “golpear a un contrario con el brazo haciendo uso de fuerza excesiva estando el balón en juego pero no a distancia de ser jugado”.

Segundo: En sesión celebrada el día 19 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, la Jueza de Competición acordó suspender por 2 partidos al citado futbolista, en virtud del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el club FC Barcelona interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El FC Barcelona viene a reiterar, con algún complemento, en su recurso ante este Comité de Apelación los argumentos ya expresados en sus alegaciones al acta arbitral (aunque completándolos con referencia también a la resolución de la Jueza de Competición), en las que venía a defender la existencia en el acta arbitral de un error material manifiesto en el punto en que señala "En el minuto 120, el jugador (10) Lionel Andres Messi Cuccittini fue expulsado por el siguiente motivo: [Golpear a un contrario con el brazo haciendo uso de fuerza excesiva estando el balón en juego pero no a distancia de ser jugado](#)", lo que supuso su expulsión. El Club recurrente entiende, con el apoyo de las imágenes de vídeo que aporta como prueba, que no se produjo lo reflejado en el acta, existiendo un error material manifiesto que desvirtuaría la presunción de veracidad de esta. Así, el Club recurrente considera “que el choque entre jugadores se produce fruto de un lance en el que ambos jugadores tratan de ganar la posición. El atacante para tratar de recibir de nuevo el balón que ha pasado a uno de sus compañeros, y el defensor para tratar de impedirselo.





Es evidente que se produce contacto, entre otras cosas porque es el jugador del ATHLETIC CLUB quien lo provoca, al intentar obstaculizar la carrera del jugador del FC BARCELONA. Pero en ningún caso puede apreciarse la existencia de un golpeo como tal, y mucho menos haciendo un uso excesivo de la fuerza./ El jugador Lionel Andrés Messi Cuccitini simplemente se zafa de su adversario, empujándole durante la lucha por continuar su progresión y acompañar la jugada, y es el jugador del ATHLETIC el que exagera las consecuencias del contacto, induciendo al árbitro a caer en un evidente error manifiesto al considerar que el jugador del FC BARCELONA golpea al del ATHLETIC CLUB, cosa que entendemos acreditada no se produjo./De lo anterior se puede deducir que existió error material, teniendo en cuenta: (i) el hecho objetivo de que no hubo golpeo, ya que lo único que existió es un contacto entre ambos jugadores que no debería haber sido sancionado con tarjeta roja; y que tampoco el jugador del FC BARCELONA empleó una 'fuerza excesiva' para zafarse de su rival." En consecuencia, pide que se anule la sanción impuesta.

Subsidiariamente, continúa el Club, para el caso de "apreciase la existencia de una acción violenta en el juego por parte del Jugador del FC BARCELONA, entenderíamos que debería tenerse en cuenta el criterio de considerar si dicha acción se produjo o no al margen del juego./Considera esta parte que este criterio es de especial relevancia, y entendemos que ha de concluirse que dicha acción no se produjo al margen del juego, sino que tuvo lugar dentro de una acción de ataque en la cual participaba el jugador sancionado. Por lo tanto, resultaría de aplicación el apartado 1 del art. 123 del Código Disciplinario y no el apartado 2, como ha acordado la Jueza de Competición en su resolución", por lo que (subsidiariamente a su anterior *petitum*) solicita el Club que la sanción de suspensión se rebaje, pasando de dos a un partido. Lo fundamenta así: "En este sentido, en las imágenes de la jugada se puede apreciar que, justo antes de que se produzca el contacto entre ambos jugadores, el jugador Lionel Andrés Messi Cuccittini acaba de dar un pase a uno de sus compañeros, y es en el momento en el que intenta continuar la carrera para volver a recibir el balón, cuando el jugador del ATHLETIC CLUB se interpone en su camino. Por lo tanto, en ningún caso puede concluirse que la acción se produce al margen del juego, ya que el jugador del FC BARCELONA estaba en plena acción de ataque, de manera que la misma no puede encuadrarse en el supuesto descrito en el apartado dos del art. 123 del Código Disciplinario. La aplicación de dicho apartado dos ha de estar reservada únicamente para acciones que se producen a una distancia considerable del balón y cuyos protagonistas nada tienen que ver con la jugada, ya que no participan en la misma: '2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido [...]'./Entendemos que no es un criterio subjetivo del órgano disciplinario el considerar que la acción se produce o no al margen del juego, sino que es objetivamente incorrecto calificar que dicha jugada se produce de manera ajena al balón y a la jugada./Por ello consideramos que, en el hipotético caso de que este órgano disciplinario acordase la aplicación del artículo 123 del Código Disciplinario por considerar la acción como violenta, lo hiciese imponiendo al jugador la sanción prevista en el apartado uno en su grado mínimo, es decir, con un partido de suspensión, teniendo en cuenta que el jugador Lionel Andrés Messi Cuccittini mantiene un historial de deportividad y juego limpio intachable a lo largo de su trayectoria con el FC BARCELONA. Entendemos que dicha circunstancia ha de valorarse como atenuante a la hora de graduar la sanción a imponer, en atención a lo establecido en el art. 10 del Código Disciplinario: '*Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad: [...] c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva*'.





Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la





videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente sobre la base de las imágenes videográficas aportadas y revisar esa prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que esta no es suficiente para demostrar la existencia de un error material manifiesto y desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso, golpear a un contrario con el brazo haciendo uso de fuerza excesiva, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. O, expresado en forma negativa: basta para que se mantenga la presunción de veracidad del acta arbitral el que las imágenes no contradigan rotundamente lo expresado en ella. Lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de golpeo, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la versión del Club. En las imágenes, con independencia del fin último del jugador sancionado (que el Club cree que es zafarse del adversario), se aprecia que un cuerpo da con violencia contra otro (eso es el golpe según el DLE de la RAE), no siendo evidente nada de lo que el Club da por seguro en su recurso, como que el rival exagere las consecuencias de un contacto que el propio club reconoce. El apreciar que la fuerza sea excesiva es algo que en buena medida compete al margen de discrecionalidad técnica del colegiado. En definitiva, para desestimar las pretensiones del Club no hace falta dilucidar siquiera qué versión es más verosímil a la vista de las imágenes. Basta con que la reflejada en el acta arbitral sea compatible con ellas. Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia por parte del jugador sancionado de la acción de golpeo con fuerza excesiva, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse el error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos o no, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto. En cuanto a la pretensión subsidiaria del Club recurrente para el caso de que no se estimara la que postula como principal, este Comité de Apelación no entrará siquiera a debatir si la apreciación de que el lance del que deriva la sanción se produce o no “al margen del juego” entra dentro del margen de discrecionalidad técnica del árbitro (cosa que rotundamente niega el recurrente) ni si, en caso de tener razón el recurrente y no producirse al margen del juego, necesariamente la sanción tendría que ser la mínima prevista en el art. 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF (un partido de suspensión). Y ello porque, contra lo que esgrime el Club recurrente cuando señala que “en las imágenes de la jugada se puede apreciar que, justo antes de que se





produzca el contacto entre ambos jugadores, el jugador Lionel Andrés Messi Cuccittini acaba de dar un pase a uno de sus compañeros, y es en el momento en el que intenta continuar la carrera para volver a recibir el balón, cuando el jugador del ATHLETIC CLUB se interpone en su camino”, en tales imágenes no es posible apreciar si el jugador sancionado acaba de dar un pase e intenta continuar la carrera para recibir el balón ni ninguna otra cosa, sino que se ve, a cámara lenta, prácticamente solo el momento del contacto. No contando con otro instrumento probatorio, este Comité no puede presumir que las cosas suceden como dice el Club y no puede por ello considerar incorrecto lo decidido en la resolución recurrida.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el FC Barcelona confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de 19 de enero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

22 de enero del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

